



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.-



Quien suscribe, **JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**, en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y en su representación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción III y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, acudo ante esta Honorable Soberanía a presentar Iniciativa con carácter de **DECRETO por el que se reforma el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a efecto de armonizar la definición de mayoría simple con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo, como órgano depositario de la representación popular, debe regirse por normas claras, congruentes y plenamente compatibles con el orden constitucional que le da fundamento. En un Estado constitucional de derecho, la validez de las decisiones parlamentarias no depende



únicamente de la voluntad política expresada en el Pleno, sino también del estricto cumplimiento de las reglas que ordenan la deliberación, el quórum y la votación de los asuntos sometidos a consideración de la Asamblea.

La **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, en su calidad de norma suprema del orden jurídico local, establece con precisión el parámetro general aplicable a la discusión y aprobación de los asuntos legislativos. En ese sentido, el **artículo 50** dispone que para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto se requiere la presencia de **más de la mitad del número total de diputadas y diputados que integren la Legislatura**, fijando así el quórum constitucional necesario para que el Congreso pueda sesionar y resolver válidamente.

Por su parte, el **artículo 69** del mismo ordenamiento establece que, para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo, precisando expresamente que dicha aprobación deberá manifestarse mediante **votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes** que integren el quórum a que se refiere el artículo 50. Igual regla dispone para los acuerdos y las iniciativas de ley o decreto que deban presentarse ante el Congreso de la Unión.

De una lectura sistemática de ambos preceptos constitucionales se desprende una distinción normativa clara entre dos figuras distintas del procedimiento parlamentario: por una parte, el **quórum legal para sesionar**,



que se integra con más de la mitad del total de las y los integrantes de la Legislatura; y por otra, la **regla general de aprobación de los asuntos**, que se satisface con **más de la mitad de las diputadas y diputados presentes**.

Esta diferencia no es menor. La primera se refiere a la posibilidad jurídica de abrir válidamente una sesión y deliberar; la segunda, al umbral de votación exigido para aprobar leyes, decretos, acuerdos e iniciativas. Ambas reglas son complementarias, pero no equivalentes, y su adecuada diferenciación contribuye a dar certeza al procedimiento legislativo y a evitar interpretaciones erróneas sobre la validez de las decisiones adoptadas por el Pleno.

No obstante, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, en su **artículo 197**, define actualmente la mayoría simple como **“la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal”**. Si bien dicha redacción puede conducir en la práctica a resultados cercanos, lo cierto es que no reproduce de manera textual el estándar previsto en la Constitución local, que expresamente utiliza la fórmula **“más de la mitad del número de diputados presentes”**.

Para una mejor comprensión del texto normativo que se analiza en el presente documento, se anexa cuadro comparativo que comprende las disposiciones vigentes aludidas, así como la propuesta sugerida.



<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua</p> <p>VIGENTE</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua</p> <p>VIGENTE</p>	<p>Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua</p> <p>PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 50. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de diputados que integran la Legislatura.</p> <p>ARTÍCULO 69. Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integran el quórum a que se refiere el artículo 50. Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión</p>	<p>ARTÍCULO 197. Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mayoría simple: la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal. II. Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva. 	<p>ARTÍCULO 197. Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada. Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Mayoría simple: la que se integra con más de la mitad de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal. II. Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva.



Desde una perspectiva de técnica legislativa y jerarquía normativa, resulta jurídicamente conveniente que la legislación secundaria utilice la misma fórmula que la Constitución, particularmente tratándose de reglas esenciales del procedimiento legislativo. La supremacía constitucional exige que la Ley Orgánica se encuentre plenamente armonizada con el texto, sentido y alcance de la norma fundamental del Estado, evitando redacciones que puedan dar lugar a dudas interpretativas, debates innecesarios o criterios dispares en la práctica parlamentaria.

La finalidad de la presente iniciativa no es modificar el equilibrio de votación al interior del Congreso ni alterar el modelo democrático de toma de decisiones. Su objeto es más preciso: **armonizar la definición legal de mayoría simple con el parámetro constitucional vigente**, de manera que la norma orgánica refleje con fidelidad la regla prevista en los artículos 50 y 69 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

En términos concretos, se propone sustituir en el artículo 197 de la Ley Orgánica la expresión “**la mitad más uno**” por la fórmula “**más de la mitad de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión**”, conservando como condición necesaria la existencia de quórum legal. Con ello, la legislación interna del Congreso adopta una redacción plenamente compatible con el texto constitucional local y fortalece la claridad conceptual entre quórum y votación aprobatoria.



La reforma propuesta aporta certeza jurídica, mejora la sistematicidad del marco normativo parlamentario y reafirma el principio de supremacía constitucional en la organización y funcionamiento del Poder Legislativo. Asimismo, contribuye a una interpretación uniforme de las reglas de votación en el Pleno, evitando que expresiones distintas sean utilizadas como base para controversias sobre el cómputo o validez de las decisiones legislativas.

En suma, esta propuesta responde a una necesidad de **armonización normativa, coherencia constitucional y precisión técnica**. El Congreso del Estado debe contar con disposiciones orgánicas que reflejen con exactitud el parámetro que la propia Constitución local ya ha fijado para la regla general de votación simple: **más de la mitad de las diputadas y diputados presentes**, siempre que exista quórum legal.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **REFORMA** el artículo 197, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 197. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2026, Año del Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua”

...

I. Mayoría simple: la que **se integra con más de la mitad de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión**, siempre que exista quórum legal.

II. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la instancia competente para los efectos legales conducentes.

Dado en el recinto oficial del Poder Legislativo, a los 31 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID



DIP. JORGE CARLOS
SOTO PRIETO



DIP. ARTURO ZUBIA
FERNÁNDEZ

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN
VICENTE

DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA

DIP. JOCELINE VEGA VARGAS

DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN

DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS

DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTÍNEZ

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS



DIP. SAÚL MIRELES CORRAL

DIP. JAIME TORRES AMAYA

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA